

~01

Proceso de
IflConstitucionalidad.
Concepto.

Prapuesta par la Firma
Farens Morgan & Morgan en
contra del artfcula 102 de la
Ley N01 de 10 de enero de
2001, "sabre medicamentas y
atras prproductas para la salud
hurnana", pramulgada en la
Gaceta Official N024,218 de 12
de enera de 2001.

Sei~ora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Can el respeta que nas distingue, cancurrimas
respetuusas ante el Despacha a su carga, can la finalidad de
externar nuestra concepta en tarna a la Demanda de
Incanstitucianalidad prapuesta par la Firma Farens Margan &
Margan, quien recurre en cantra del artfcula 102 de la Ley
N01 de 10 de enera de 2001, "sabre medicamentas y atras
prproductas para la salud humana".

*1

Fundamenta nuestra intervenci6n en el pracesa el
artfcula 5, numeral 1, Libra Primera, la Ley N038 de 2000,
que contiene el Estatuta Org~nica de la Pracuradur~a de la
Administraci6n.

I. Norma acusada de inconstitucional.

Tal cama se especifica en el enunciada introductoria de
esta Vista Fiscal, la Firma Forens demandante recurre en
cantra del artfculo 102 de la Ley N01 de 10 de enero de 2001,
cuya tenor literal es el siguiente:

'ii

"ArUculo 102: R~gimen Transitaria.
Tres meses despu6s de la pramulgaci6n
de la presente Ley y par un perfada de
das afias, el precia de referencia tape
de las distribuidares y mayaristas a

I

Y

2

~1'

1*

.*",

las minoristas para los medicamentas,
ser~ el que correspanda con el precia
promedia del mercado al 10 de octubre
de 1999.

. --

Para los medicamentos que entraran al
mercado en una fecha posterior al 1 de
actubre de 1999, el precia de
referencia tape ser~ el precia con el
cual se intraduja originalmente el
medicamento al mercado."

La norma que se dice transgresara de nuestro Estatuto
Fundamental fue publicada en la Gaceta Oficial ntimero 24,218
de 12 de enero de 2001, cuya copia se adjunta can la demanda.

II. Las normas constitucionales que as aducen como
infringidas y su concepto, son las que a seguidas se
analizan:

a. En primer lugar, se sefiala coma vulnerado el artfcula
279 de la Constituci6n Palftica, que dice:

"Art~culo 279: El Estado intervendr~ en
toda clase de empresas, dentra de la
reglamentaci6n que establezca la Ley,
para hacer efectiva la justicia social
a que se refiere la presente
Canstituci6n y, en especial, para la
siguientes fines:

1. Regular par media de organismos
especiales las tarifas, las servicios y

los precios de los artículos de cualquier naturaleza, y especialmente los de primera necesidad.

2. Exigir la debida eficacia en los servicios y la adecuada calidad de los artículos mencionados en el aparte anterior.

3. Coordinar los servicios y la producción de artículos. La Ley definirá las artículos de primera necesidad."

Concepto de la infracción.

~ 4'

3

La Firma Forense demandante esgrime que la norma constitucional citada ha sido vulnerada de manera directa, por consiguiente, por el artículo 102 de la Ley N01 de 2001.

at

Ii

Desde su perspectiva, se observa con nitidez que el

P4

Legislador, en lugar de permitir a los organismos especializados la fijación de los precios de los artículos de primera necesidad -como son los medicamentos- dispone regular y/o establecer de manera directa precios para las productos sobre los que versa la Ley N01 de 2001.

k

Considera que no hace diferencia alguna que la fijación de precios establecida por el artículo 102 de la Ley N01 de 2001 no se haga a nivel de minoristas, debido a que el artículo 279 de la Constitución Nacional regula la fijación

4'

-,

de precios en general, lo cual incluye los diferentes niveles de la cadena de distribución. Añade que esa regulación le compete al Órgano Ejecutivo, a través de los organismos especiales.

A su juicio, el quehacer plasmado en la norma legal impugnada deviene en la vulneración directa, por comisión, porque la Asamblea fija, de forma específica, el precio al que debe ser vendido el producto al por mayor, competencia que sólo le cabe a organismos, especializados del Órgano Ejecutivo.

-i

Los colegas arguyen, además, que la disposición del constituyente es sabia, porque la fijación de precios específicos por ley incorpora un elemento de inflexibilidad que no se compatibiliza con la realidad de la economía, la cual es sumamente dinámica, pudiéndose afectar, en cuestiones de

4

4

\$4

4

horas, tanto las relaciones comerciales entre los agentes económicos, como los precios de insumos, distribución, demanda, oferta, etc., por lo que el constituyente limitó esa facultad a una agencia especializada del Órgano Ejecutivo, a

1'~

efectos de otorgarle la flexibilidad requerida para esa tarea.

5-

I -

j~.

t~44

,4t

*

Tambi6n se plantea que el 6rgano Legislativo est~
autorizado para definir por ley los articulos de primera
-WI)

necesidad, tal coma se sefiala en el numeral 3, del articulo
279 de la Canstituci6n PoLitica, asf coma establecer la
reglamentaci6n par ley, para permitir que el Estado
intervenga en toda clase de empresas con el fin de hacer
efectiva la justicia social y la regulaci6n de los precias de
.9

los artfculos de primera necesidad, a trav6s de organismos
especializados.

En atras palabras, sefialan que el 6rgana Legislativo
puede establecer los marcos para la intervenci6n estatal
mediante organismos especializados que regular~n los precias
I *

I'
de las articulas de cualquier naturaleza y especialmente los

\$1

de primera necesidad, pero que la Constituci6n no faculta a
la ~Asamblea Legislativa para que proceda a regular los
I

\$i~

~,
precios de los arUculos, sean de primera necesidad a de
cualquier naturaleza.

II~

Examen de Constitucionalidad.

Este Despacho se opane a los planteamientos esgrimidos
3, '

1?

par la Firma Fareense demandante, porque deede nuestra
4,

perspectiva el articulo 102 de la Ley N01 de 10 de enero de

* 4,,;

'91'

a'

4..

,...1

4

5

U

4.

~4I~

2001 en ningtin caso se aparta de lo establecida en la 4.;

Constituci6n Politica, concretamente en su artfculo 279.

- 4

Decimos esto, porque el articulo 279 de la Constituci6n Polftica dispone, en primer lugar, la pasibilidad del Estado

'

.4. -

I

de intervenir en toda clase de empresas; indudablemente se incluyen aquellas que se dedican a las actividades que se detallan en el artfculo 10 de la Ley N01 de 10 de enero de 2001.

En segundo lugar, porque es la propia Constituci6n Palftica la que deja en manos del Legislador la farina coma el

*'

- ~:

~

Estado intervendr~ en dichas empresas. En efecto, la Ley N01 de 10 de enero de 2001 explica de una inanera pristina la farina coma se llevar~ a cabo dicha

intervención estatal.

En tercer lugar, porque la Ley N01 de 2001 responde a los parámetros de justicia social que contempla el artículo 279 de la Constitución Política, al contemplar medidas tendientes a favorecer a los minaristas y a los consumidores de productos medicamentosos.

En cuarto lugar, la Ley N01 de 10 de enero de 2001 respeta la competencia del organismo especializado para regular los servicios y las precios de los medicamentos y demás productos para la salud humana, cuando señala -en su Capítulo IV (Monitoreo de Precios)- la labor que debe efectuar la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC); máxime cuando el artículo 103 de la Ley

N01 de 10 de enero de 2001 puntualiza que es el Organismo *44

Ejecutivo el que determinará los precios de referencia de

4

6

tales mediante Decretos Ejecutivos y, a renglón seguido, establece que será la CLICAC la entidad responsable de suministrar al Órgano Ejecutivo la información necesaria para tales fines.

Debe entenderse, par tanto, que el artículo 102 es de carácter transitoria y tiene como norte fijar un marco referencial para la fijación del precio base. Obsérvese que ese precio base será el resultado de un promedio de precios del mercado.

h

.4
99. 1

A.

f~I~
7.
~.K ~
~

91

*

d

Incluso, el artículo 105 permite a los importadores y
1'

4, f

distribuidores solicitar a la CLICAC la revisión del precio de referencia de un medicamento específica, por lo que

.~ - ~

no son válidas las aseveraciones de la Firma Forense demandante al plantear que el Órgano Legislativo está

* ' *

desconociendo los organismos especiales que indica el numeral 1, del artículo 279 de la Constitución Política.

-.

Tampoco se puede decir vulnerada el numeral 2 del artículo 279 de nuestra Estatuto Fundamental, porque la Ley N01 de 10 de enero de 2001 también contiene disposiciones tendientes a exigir la eficacia en los servicios y la adecuada calidad de los artículos de primera necesidad. De igual manera, también se contempla la coordinación de los servicios y la producción de dichos artículos.

I''

I

Par consiguiente, las aseveraciones de la recurrente

fl~

carecen de sustento jurídico.

-4~.

'I;

b. En segundo lugar, la Firma Forense demandante estima

.44'

I

que se han transgredido los artículos 107 y 17 de la Constitución Política, que disponen:

3.15

.41

;4I~

*

"ArUculo 107: El Estado deber~

desarrollar una politica nacional de
medicamentas que promueva la
praducci6n, disponibilidad,
accesibilidad, calidad y control de los
medicainentos para toda la poblaci6n del
pals."

'44

-"

4

Concepto de la infracci6n:

La Firma Forense Morgan y Morgan estima que el articulo
102 de la Ley N01 de 10 de enero de 2001 vulnera el articulo
107 de la Canstituci6n de manera directa.

Al explicar el concepto en que se considera vulnerado el
textu canstitucional, se plantea que el articulo 279 de la
Canstituci6n (sabre el cual sefiala ya haberse manifestada)
delega en organismos especializados la fijaci6n de precios
para los artlculos de primera necesidad, entre otros,
categorf a 6sta que, segCin la Firma Fareense, indiscutiblemente
tienen los medicamentos regulados par la Ley N01 de 2001.

Reiteran los letrados impugnantes que el Canstituyente

establece cu~les son los organismos que fijar~n los precias
para los artlculos de primera necesidad y que es deber del
Estado la polltica de medicamentos (que son arUculos de
primera necesidad), de lo que coligen que es evidente la
atribuci6n que se irroga la Asamblea al fijar de inoda directa
los precias de los medicamentos desbordando el marco
constitucional.

4~

'I

II

Aiiaden a lo anterior que la fijaci6n de precias es
cantraria a una polltica de medicainentos que promueva la
praducci6n, disponibilidad y calidad de las mismas, tal coma

'I..
establece el artfculo 107 de la Carta Magna.

'-I
'a
- ' -

-,

8

&~
*
1/

Argumentan, adem6.s, que ning~n agente econ6mico hard una
inversi6n en medicamentas, si los precios de los productos

* I

est~n controlados par la Asamblea Legislativa, porque "al
fijarse el precia de productas que no se producen en Panama,
coma lo son la inmensa mayan a de los productos regulados,
hace que las distribuidares/importadores no imparten aquellos

*

'4.;

productos cuyo precia internacional sea superior al precia
fijado par la Asamblea Legislativa, ya que no es
econ6micamente factible que una empresa se dedique a un
negacia que le cause p6rdidas, lo cual produce entances falta
de disponibilidad de los productos. Par (iltima, cuando se
fija un precia de un producto sin atenci6n a sus costas de
praducci6n a a las variacianes de precios a nivel

'

--

-
*

.9 *5~

4~

internacional, par efectos de la demanda y la oferta,
entances a efectos de suministrar el producta nacionalmente,
los productores se yen en la necesidad de rebajar la calidad

"

del producto a los importadores en importar un producto de
menor calidad pero de menor precio, puesto que al fijarse
el precio, la calidad se convierte en irrelevante, ya que el
precio que se pagará será siempre el mismo, todo lo cual es
contrario a una política que incentive la calidad de las
medicinas." (Cfr. Fojas 55 y 56) ,

"Artículo 17: Las autoridades de la
República están instituidas para
proteger en su vida, honra y bienes a
los nacionales donde quiera se
encuentren y a los extranjeros que
estén bajo su jurisdicción; asegurar la
efectividad de los derechos y deberes
individuales y sociales, y cumplir y
hacer cumplir la Constitución y la
Ley."

I
I

~1

~;;* .t

.1
LA
A

4

"j~
V

9

1~44

Concepto de la infracción:

La Firma demandante señala que a pesar del carácter

4." programática del artículo 17 Constitucional, dicha norma fue
vulnerada de manera directa, por omisión, porque se fijaron
los precios de modo directo por un organismo no especializado
en ese tema.

1
-'
" -.

>11

Examen de Constitucionalidad.

Este Despacha difiere del criteria esgrimido par la Firma Fareense recurrente, parque ya explicamos en el apartado ...- , -~ anterior que evidentemente el 6rgano Legislativa en ning~in momenta se ha abrogada funcianes del organismo especializado; mixime cuando el arUculo 103 de la Ley N01 de 10 de enero de 2001 contempla que el 6rgano Ejecutivo determinar~ los precios de referencia topes mediante Decreto Ejecutivo y comisiona a la CLICAC, como instituci6n responsable, para suministrar la informaci6n necesaria la imp lementaci6n y verificaci6n del articulo 102 que se impugna de incanstitucional, par la que no se impugna el arUculo 17 de St

'..;

"

-

la Carta Magna.

I, '.

En cuanto al texto del arUculo 107 de la Canstituci6n

K
-

444'
Po]Atica, debemos decir que su tenor literal ha sido respetado a cabalidad, porque es precisamente la Ley N01 de 10 de enero de 2001 la que desarrolla nuestra Estatuto Fundamental, al cantener la paLitica nacional de medicamentos en la que se establecen norinas a las einpresas que se dedican al camercia de estas prductos. Adem~s posee normas dirigidas a los ciudadanos en general, establecienda el Principia de Educaci6n al Consumidor sabre los efectos que

~

~ 4

~44~

~' ~

I

'I

::

I-'

*

10

4.t~\$I~

A4'

' .4

49.4

producen los medicamentos para que se utilicen en, farina
racional.

La implementación de la Lista Nacional de Precios, el
monitorea de los costos de las medicamentos tanto a nivel
nacional como internacional, la aplicación del Principia de
Razonabilidad del costa de los Medicamentos, la inclusión del
Precia de Referencia Tape, la determinación del Organismo
Especializado y la inclusión de sus atribuciones, la
permisibilidad en la revisión del Precia de Referencia Tape
de medicamentos específicos e, incluso, la Regulación par
excepción constituyen garantías irrefutables que determinan
una Política Nacional de Medicamentos de manera objetiva y
veraz que tiende hacia la promoción de la producción, la
disponibilidad, la accesibilidad, la calidad y el control
sobre los medicamentos y demás productos para la salud
humana, tal como la exige el artículo 107 de la Constitución
Política, traducíndose en un beneficio para toda la
* .4

-'

*4

población del país y acorde con la efectiva justicia social
que exige el artículo 279 de la Carta Magna.

'14

c. En tercer lugar, se dice transgredido el artículo 106

de la Constitución Política, que dispone:

ii

4.1~

"Artículo 106: En materia de salud, corresponde primordialmente al Estado el desarrollo de las siguientes actividades, integrando las funciones de prevención, curación y rehabilitación:

~

i~II

- ~ ~

1. Desarrollar una política nacional de alimentación y nutrición que asegure un óptimo estado nutricional para toda la población, al promover la disponibilidad, el consumo y el

~'

A

11

'p,, A.

~ 41

I

I'

aprovechamiento biológico de los alimentos adecuados.

2. Capacitar al individuo y a los grupos sociales, mediante acciones educativas, que difundan el conocimiento de las deberes y derechos individuales y colectivos en materia de salud personal y ambiental.

3. Proteger la salud de la madre, del niño y del adolescente, garantizando una atención integral durante el proceso de gestación, lactancia, crecimiento y desarrollo en la niñez y adolescencia.

4. Combatir las enfermedades transmisibles mediante el saneamiento ambiental, el desarrollo de la

-.91

disponibilidad de agua potable y adoptar medidas de inmunización, profilaxis y tratamiento, preparadas colectivamente a individualmente, a toda la población.

--

5. Crear, de acuerdo con las necesidades de cada región, establecimientos en los cuales se

preste servicios de salud integral y suministren medicamentos a toda la población. Estos servicios de salud y medicamentos serán proporcionados gratuitamente a quienes carezcan de recursos económicos.

'P

6. Regular y vigilar el cumplimiento de las condiciones de salud y la seguridad que deban reunir los lugares

iiiI-

~

de trabajo, estableciendo una política nacional de medicina e higiene industrial y laboral."

Concepto de la infracción:

I

La Firma Farensse Morgan & Morgan considera que la norma citada ha sido violada de manera directa, por comisión.

.44~

La infracción se dice percibida al relacionar el texto del artículo 106 con el artículo 279 ambos de la Constitución Política.

-i

'~r~

Una vez más, la Firma impugnante esgrime que el artículo 279 de la Carta Magna delega en organismos especializados la fijación de precios para los artículos de primera necesidad, incluidas los medicamentos contenidos en la Ley N01 de 2001, de allí que considere desvirtuada la mencionada labor cuando

el Legislador se atribuye dicha funci6n.

Acotan, adem~s, que el artfcula 106 es de naturaleza program~tica; sin embargo, existe una violaci6n al espfritu de la misma, porque la misma contempla que el Estado debe proveer "medicinas gratis a persanas que carezcan de recursas", lo cual consideran es contraria a lo dispuesto par la Asamblea Legislativa "que pretende que el agente econ6mico privado sea quien proporciones medicamentos a toda la poblaci6n, sin distinguir si tiene recursos a no." (Cf. foja 57)

Examen de Constitucionalidad.

Nos aponemos a los arguinentos externados en este apartado.

Es evidente que la Firma Fareense demandante no ha logrado obtener una percepci6n integral de la Ley N01 do 10 de diciembre de 2001; ya que ella se refleja en sus planteamientos, olvid~ndose del texta del arUcula 106 que se dice transgredido.

Deciinos esta, porque el articula 106 de la Constituci6n Poiftica contiene una serie de atribucianes que le carresponden al Estado coma el proveedor de los bienes y servicios piThlicos a la poblaci6n que en 61 habita; de alli que se mencionen aspectas relativas al desarrallo de una

~ 1'
4'

411
j~i

¾

4

Ill -

política nacional de alimentación, la implementación de programas de capacitación dirigidos a los grupos sociales para que tengan conciencia de sus derechos individuales y

41
colectivos en materia de salud, la importancia de los .9-

cuidados durante el estado de gravidez y la lactancia, la implementación de medidas tendientes a combatir enfermedades transmisibles mediante el saneamiento ambiental, la prestación de los servicios de salud y la gratuidad en el suministro de los medicamentos (en el evento que se carezca de recursos económicos), así como la vigilancia en el

cumplimiento de las condiciones de salud y seguridad de los ambientes laborales.

De una u otra forma, dichas atribuciones están

contempladas en la Ley N° 10 de diciembre de 2001, específicamente en lo relativo a los medicamentos y demás .4'

productos para la salud humana.

Téngase en cuenta que los objetivos de la Ley son claras al establecer un régimen de fiscalización de los productos en referencia, para que los mismos lleguen a los consumidores en condiciones de seguridad y en el cumplimiento de estándares de calidad, sumado al factor educativo dirigida al consumidor, de manera que se conozcan los efectos de los

-

4

*

-

41

*~ -

.~
I~1

medicamentos y que los mismos se utilicen de manera racional.

El reforzamiento de los mecanismos de competencia entre los agentes económicos en la fabricación, distribución, importación y comercialización de los productos autorizados por la Ley N° 1 de 2001 garantiza el suministro de los medicamentos a toda la población.

l',y
~ ~ ~

~1

1~

4; ; ?

14

?~
- 4*

J

Nota que el artículo 119 de la Ley N° 1 de 2001 especifica que el Contrato de Suministro debe garantizar la continuidad del abastecimiento de los medicamentos, equipos e insumos médicos-quirúrgicos, la que evidencia un acatamiento a cabalidad y una identificación plena de la norma constitucional invocada y la Ley en examen.

Se observamos, por tanto, de qué manera el artículo 102 de la Ley vulnera el artículo 106 Constitucional, porque el texto legal tiene como finalidad preservar el interés superior del consumidor, lo que facilitar al Estado el cumplimiento de las atribuciones constitucionales que le confiere el artículo 106.

d. En cuarto lugar, se dice vulnerado el artículo 4 de

la Constitución Política, que puntualiza:

"Artículo 4: La República de Panamá
acata las normas del Derecho
Internacional ."

Concepto de la infracción:

La Firma Farense deinadante considera que el artículo 4
del Estatuto Fundamental ha sido violado de manera directa,
par ainiación.

'
''I
h44

Arguinentan que el artículo 4 de la Constitución Política
establece la obligación de la República de Panamá de acatar
,J

4I~

las normas del Derecho Internacional, tal y como lo han
..'1'

reconocida destacados juristas internacionales y nacionales,
entre ellos, el Dr. César A. Quintero.

~

Esa introducción la forinulan los deinadantes con el
' .4

objetivo de señalar que el artículo 102 de la Ley N01 de 2001
transgrede el Acuerdo de Marrakesh (constitutiva de la OMC),
''''I

.44*

-J

4*

U

que la República de Panamá ratificó a través de la Ley N023
de 15 de julio de 1997, ratificación 6ta que a juicio de la
Firma impugnante incluye obligaciones específicas de Panamá a

nivel internacional contenidas en el Pratacolo de Adhesi6n intraducido par nuestro pafs al mencionado acuerdo internacional.

En apini6n de la deinandante, el GATT tiene par objeto regular el intercambia comercial de bienes entre las miembras de la OMC. El misino se divide en cuatro partes: 1, Los Principios: El trato general de naci6n m~s favorecida y el relativo a las listas de concesiones que los paises mieinbras han hecho a los dem~s miernbros de la OMC.

4 -

.44'

El trato general de naci6n m~s favarecida significa que todos las miembras de la OMC le brindar~n a los dem~s integrantes de la organizaci6n el tratamiento que ellos le brindan al socia comercial en materia de aranceles. Las listas de cancesiones son aquellas listas de aranceles a las que los miembras de la OMC se han camprometida con los dem~s inieinbras al limitar su arancel de iinpartaci6n.

II

I La segunda parte, conocida coma: Las Reglas, contiene los artfculos del 3 al 23 en donde se establecen las reglas que los pafses se cainprometen a adoptar para no hacer irrisarias a ineficientes los cainpromisos del arUculo 2. Es decir, de nada servirian las concesianes arancelarias establecidas en el artfculo 2, si luego a trav~s do inecanismos internas, tales coma la fijacion de precias ~ la aplicaci6n de un impuesta de yenta discriminatoria, se hace iinposible el acceso al mercada de la farina cainprometida.

U

Em

3';

La tercera parte, que guarda relación con las reglas de administración del propia Acuerdo, tales como negociaciones comerciales futuras, así como con excepciones al trato de nación más favorecida: uniones aduaneras a acuerdos de libre comercio y el desarrollo.

De la anterior caligen que las partes relevantes son la primera y la segunda; la primera par las consolidaciones arancelarias de Panama en productos inedicinales y, en la segunda, las obligaciones relacionadas con la regulación de precios.

Adicionalmente, plantean que los efectos de adoptar una regulación de precios mediante la fijación de niveles máximos, como es el caso del artículo 103 de la Ley N01 de 2001,

la República de Panama debe consultar con las partes

contratantes del GATT que exportan a Panama sus productos inedicinales, a fin de que señalen si existen efectos perjudiciales para sus exportaciones mediante las medidas

adoptadas y, de ser afirmativa la respuesta, negociar

* 1.

opciones para solucionar el problema que confronta Panamá, en la medida de lo posible; lo que a su juicio, no se ha hecho y, de alJA, la violación de la obligación de Panamá frente a

esa materia.
I~.

- - Concluyen quo la adopci6n de medidas do regulaci6n de

precios prадuctos tales coma los medicinales puede
para los medicinales puede
4

~. 4*1*

considerarse coma una violaci6n a las disposiciones
del

Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Coinercia (GATT)
de - , .

1994, tanto par generar barrera no arancelaria al comercia de

.~

~.4

dichos productos, coma par haber adaptado la regulaci6n sin

- '1

4Jj
*.1~

17 L4;II
~ hC~~
-''-

*'I

II
'I,

las debidas consultas a los paises exportadores, en funci6n
de lo dispuesto en el articulo 111.9 del GATT.

Examen do Constitucionalidad:

Este Despacha coincide con la Firma Forense impugnante
iThicamente cuando sefiala que, de acuerdo con el artfcula 4 de
la Constituci6n Politica, Panama acata las normas del Derecho

-

Internacional, entre ellas, el Acuerdo de Marrakech ratificado por la República de Panamá, a través de la Ley N023 de 15 de julio de 1997.

Disentimos, cuando la impugnante intenta fundamentar su pretensión en el artículo 294 del Acuerdo introduciendo una interpretación que evidentemente nos parece alejada de la hermenéutica jurídica.

El artículo 294 que aprueba el ACUERDO DE MARRAKECH (por el que se establece la Organización Mundial del Comercio) dispone que los Estados Miembros traten de evitar la imposición de nuevas restricciones cuantitativas a las importaciones. La Ley N01 de 2001 en ningún momento introduce o impone restricciones de esa naturaleza.

Respaldamos nuestra posición el hecho que el Legislador fue muy cuidadoso al asignarle al organismo especializado la función de administrar los costos de los insumos tanto a nivel nacional como internacional. Dicha función tiene como objeto poder establecer el Precio de Referencia Tipo conforme a la realidad comercial, evitándose de esa manera imponer restricciones a las importaciones.

Aunado a lo anterior, los importadores y los distribuidores tienen la posibilidad de solicitar a la CLICAC

'4

--

Id

4

IS-

* II,

.4

Tape de un inedicamento especifico cuando se considere que la misma est~ justificada.

De esa manera, se garantiza que las par~metros para la fijaci6n del precia no sea unilateral, sino que las agentes econ6micos tengan la pasibilidad de esgrimir las mativas que justifican la variaci6n del marco referencial.

El artfcula 102 no contiene cl~usulas restrictivas a las impartaciones, porque dicha norma se limita a establecer un precia referencial que le sirva de par~metro a los distribuidores y mayoristas, al momenta de trasladar su mercancia a los minaristas que campran productos medicamentasos.

Es evidente que las referencias que se establecen en el artfcula 102 de ninguna manera cercenan a impiden la libre competencia y mucho menos la importaci6n de los aludidos praductos, par lo que no es factible esgrimir la infracci6n del Acuerdo de Marrakech, mediante la invocaci6n del arUculo 4 de la Carta Magna.

IA".

e. En quinto lugar, se dicen vulnerados las artfculos 153, numeral 11, y 195, numeral 7, de la Constituci6n Politica, que establecen:

"Art~culo 153: La funci6n legislativa es ejercida par media de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los -fines y el ejercicia de las funcianes del Estado declaradas en esta Constitucj6n y en especial para lo siguiente:

1. .

A'

11. Dictar las normas generales a específicas a las cuales deben sujetarse el Órgano Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales y mixtas cuando, con respecto a éstas últimas, el Estado tenga su control administrativo, financiero a accionaria, para los siguientes efectos: negociar y contratar empréstitas; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar las aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de la aduana.

12.

Concepto de la infracción:

La Firma impugnante señala que la norma citada ha sido vulnerada de forma directa, por infracción.

La misma puntualiza que, según la norma constitucional invocada, el Ejecutivo tiene la facultad de regular la política arancelaria y/o aduanera, dentro del entorno de normas generales a específicas; es decir, las denominadas leyes marco, que al efecto dicta la Asamblea Legislativa.

F

Añade que ella, aplicado al tema de la fijación de precios para medicamentos, especialmente los provenientes del exterior, la Asamblea rebasa la previsión del Constituyente, porque en lugar de dictar una Ley marco, en la que puede actuar el Órgano Ejecutivo, lo que hace es dictar una norma específica que fija precios.

'if "Artfculo 195: Son funciones del
Cansejo de Gabinete:

I!

It

1. ...

7. Negaciar y cantratar einpr6stitos;
arganizar el cr6dita p~blico;

*14;

recanocer la deuda nacional y

44*4

~;4.4'

4-

~~.41

20

arreglar su servicia; fijar y
inadificar los aranceles, tasas y
dem~s disposiciones concernientes al
r6gimen de aduanas, con sujeci6n a
las normas previstas en las Leyes a
que se refiere el numeral 11 del
artfculo 153. Mientras el 6rgana
Legislativa no haya dictado Ley a
Leyes que contengan las normas
generales carrespondientes, el 6rgana
Ejecutivo padr~ ejercer estas
atribuciones y enviar~ al 6rgano
Legislativo copia de todos los
Decretos que dicte en ejercicia de
esta facultad.

Concopto do la infracci6n:

La Firma demandante sefiala que la violaci6n se produce
de manera directa par omisi6n, porque en su opini6n el
Ejecutivo tiene la potestad de regular la polftica

05

arancelaria y/a de aduanas dentro del entarna de las normas
generales a especificas -las denominadas leyes marco- que al

efecto debe dictar la Asamblea Legislativa.

Examen do Constitucionalidad.

Desde nuestra perspectiva, yerra la Firma iinpugnante en sus aseveraciones, toda vez que el artfculo 102 de la Ley N01 de 10 de enero de 2001 en ning~n moimento procede a fijar aranceles de impartaci6n.

- ' --

Heinas reiterado en repetidas ocasiones que la Ley N01 de 2001 lo que hace, en su articula 102, e~ fijar una inera referencia que pueden utilizar los distribuidores y los inayoristas, al momenta de establecer los precios do yenta a los minaristas.

Al

I-t

Ya analizainos que tainpaca nos encantrainas ante medidas restrictivas de orden cuantitativa a la importaci6n de If?

~ S

',
K

1)
~,4.. 'I

-'

21

~
"1

praductas medicamentosos y dem~s praductos dirigidos a la salud humana.

Tampoca se cercena la actividad del 6rgana Ejecutiva; al cantraria, se le hanra de manera directa al cuinplirse el mandato canscituacional cansignada en el artfcula 279, al atribuirle la determinaci6n de los precios de referencia tapes y al designar a la CLICAC coma respansable del manitarea de la infarinaci6n nacial e internacional, asf

-- -

como la función revisara de dichas precios. Par tanto, no se producen las infracciones alegadas.

Par tado la expuesta, salicitamas respetuosamente a los Hon~rables Magistrados se sirvan declarar la constitucionalidad del artfcula 102 de la Ley N01 de 10 de enero de 2001, par no ser vialatoria de la Carta Magna.

Do la Honorable Magistrada Presidenta,

OrIgfnaI de FletChU'
AdflhIWS11aC1011
Licda. Alma Montenegro do Fletcher
Procuradora do la Administraci6n

AMdeF/5/mcs

Licdo. Victor L. Benavides P.
Secretaria General

~ *J
V.
L

~4't~ I
